

AL DESPACHO de la señora juez, paso la presente diligencia, informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor. Sírvasse proveer. Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN.**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: 446-I**

Adviértase que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe obtener inmediato cumplimiento judicial, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición; así también, debe apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esta certeza, de manera que de su lectura se dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuál es el monto adeudado, su concepto y el momento de su exigibilidad.

Revisada la presente demanda, precisa el Despacho que tratándose de títulos ejecutivos provenientes de actos contractuales celebrados mediante acuerdo entre las partes, para que proceda la ejecución no solo deben agotarse las exigencias del artículo 100 del CPT y SS, pues además es necesario demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con las obligaciones emanadas del contrato; es decir, la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con lo que le corresponde.

Ahora bien, el artículo 422 del CGP traído al proceso en virtud del artículo 145 del CPTSS<sup>1</sup> dispone que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*

A más de ello, el título base de recaudo de la obligación que se persigue puede ser simple o complejo:

*“(...) Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. (...)”*

<sup>1</sup> ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

*En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. (...) El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, es imperativo señalar que el ejecutante fundamenta la demanda en un contrato de prestación de servicios en donde se obligaba para con su prohijado a:

**Primera: Los mandatarios se obligan de manera independiente a prestar asesoría jurídica y representar a los mandantes, en los siguientes asuntos: la defensa del proceso ejecutivo que esta en su contra juzgado 1 civil del circuito del municipio de sangil bajo radicado 2019-071 1). Iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación proceso labora, penal y civil en contra de FUNDACION SOCIAL BIOSSANAR NIT 900535405-0 Y /O JOSE ROLANDO ROMERO MARULANDA C.C. 7.543.912 y GONZALEZ SAAVEDRA MARIA CONSUELO C.C. 23.779.895**

Así como,

**Tercera. La mandatarios se obligan a: ejercer la defensa técnica y el accionar jurídico en los procesos mencionados en la cláusula primera, utilizando todos sus conocimientos profesionales para tal fin, agotando todas las instancias judiciales y administrativas que sean requeridas para cumplir con el mandato aquí establecidos.**

Como se expresó en acápite anteriores, es de aclarar que la figura del contrato de prestación de servicios solo es susceptible de ser considerada como título ejecutivo en la medida que el ejecutante acredite el cumplimiento de las obligaciones que condicionan el pago, cual es en este caso, no millita en el cuerpo de la demanda documental que demuestre el cumplimiento de las labores desplegadas al interior de los procesos encomendados, esto es labora, penal y civil.

Revisado el expediente se encuentra que el ejecutante aportó: i) Copia del contrato de prestación de servicios; ii) Poderes dirigidos al: Juzgado Civil Municipal de San Gil, Poder dirigido al Juzgado 001 Civil del Circuito de San Gil, Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Salud, Juzgado Laboral de San Gil, Ministerio de trabajo de San Gil, iii) Relación descuentos por nómina de los años 2019 al 2021, iv) tablas relación deudas salarios y abonos del señor OMAR ANDRES ANRANJO CARREÑO

No obstante, no se acredita el cumplimiento material de las actuaciones encomendadas, pese a los anexos aportados, estos no son prueba suficiente que lleve a evidenciar sin duda alguna el cumplimiento de lo pactado y obligaciones del abogado, aspecto necesario para verificar la exigibilidad del título.

Frente al punto, fácilmente se arriba a la obligada conclusión que tales documentos tienen como fin demostrar el negocio que dio origen a los honorarios que se pretende cobrar, hecho que deja ver sin lugar a dudas que la naturaleza de lo que se persigue no es la ejecución de una obligación si no la declaración de un derecho, dado que se evidencia una falta de título ejecutivo.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, auto del 15 de noviembre del 2017. MP: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago, por lo expuesto en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO:** Debido a que el trámite se surtió íntegramente en la modalidad digital no existen anexos que devolver

**TERCERO:** En firme este auto, archívense las diligencias, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

*(firma electrónica)*

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 21 DE JUNIO DE 2023

LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826c11519d4bc6a56fd9cc43df51e9754a1f6ec67b928030c4da4ffba09b2e46**

Documento generado en 20/06/2023 02:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**